

[Cerrar](#)

EL ACCIONISTA EN EL PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA - NOTA A FALLO.

Autor: Gagliardo, Mariano

Fecha: 01-01-1999

Colección: Doctrina

Cita: MJ-DOC-1086-AR|ED, 183-194|MJD1086

Voces: EMPRESA DEL ESTADO

[Autor](#)

[Materia](#)

[Relacionados](#)



Sumario:

I. INTRODUCCIÓN. - II. REFORMA DEL ESTADO. - III. RELACIÓN SOCIETARIA Y VÍNCULO LABORAL. - IV. EL CASO ANOTADO. - V. ASPECTOS DEL P.P.P. Y BONOS DE PARTICIPACIÓN PARA EL PERSONAL. - VI. CONCLUSIONES.

Doctrina:

I

Introducción

La profunda depresión económica que sumió al mundo en la década del 30, produjo cambios alarmantes en el orden internacional.

A partir de entonces, el Estado se transformó en el principal contratista y adoptó el rol de generar empleo y riqueza, de acumular capital y ahorro y de distribuirlos, ya sea por transferencia a otros sectores o por gastos de infraestructura.

Tal desborde, no exento de euforia, llevó a vulnerar las leyes del mercado y la iniciativa privada, traducándose en procesos de nacionalización de empresas privadas, estatización y un marcado dirigismo contractual.

La importación deformada a estas latitudes de la noción del Estado benefactor, creído como propiciatorio de un Estado de bienestar (Welfare State), incrementó un marcado monopolio estatal, con sus negativas secuelas conocidas.

Por estos cauces se sucedieron generaciones de connacionales y, excepto algún intervalo lúcido o esfuerzo gubernamental en sentido diverso, el panorama antes delineado auguraba persistir y. sombras nada más.

Sin embargo, coexistía un hartazgo y concientización general respecto a la imposibilidad fáctica de continuar en ese marco (ineficiencia del aparato estatal, desinversión, endeudamiento inatendibles, etc.), lo que imponía una transformación y redefinición del ámbito propio del Estado, cuyo tránsito inexorable eran la privatización y desregulación, hecho que, a no dudar conduciría a la aspiración alberdiana de el desarrollo de lograr las libertades individuales.

Tarea no sencilla la de cambiar algunos antiguos y arraigados desvíos y desatinos por nuevas fronteras de disímiles dimensiones.

Así las cosas, la ineludible visión del pasado resulta aleccionadora como instrumento de comprensión del presente y como realización benéfica del futuro.

II

Reforma del Estado

El instrumento sustancial que posibilitó la saludable reforma y transformación del Estado, fue el régimen de la ley 23.696 [EDLA, 1989-114] sancionada el 17-VIII-1996 y promulgada al día siguiente, mediante el cual se pudo privatizar numerosas, vitales y en otras condiciones rentables empresas públicas.El vocablo privatizar utilizado por la ley es una noción genérica y amplia que implica la transferencia o devolución de la responsabilidad y/o gestión de una actividad del sector público al sector privado.

Entre otros objetivos, la referida ley comprende la racionalización del sector público empresario, la transferencia de cometidos, la implementación del programa de propiedad participada, la protección del empleo y de la situación laboral del trabajador, etc.

Una valoración de la ley 23.696, en una óptica estrictamente jurídica, denota en su sola lectura la defectuosa técnica legislativa del articulado, las

III

Relación societaria y vínculo laboral

El presente enunciado tiene vigencia y actualidad según el enfoque de la cuestión: el primero, a partir del art. 27, ley 20.744 [ED, 56-875] (LCT) y sus diversos precedentes y, el segundo con motivo de las normas relativas al Programa de Propiedad Participada (en adelante, P.P.P.). (Véase N° V).

Con relación al primer tema, una breve cronología de los antecedentes nos ilustra que era usual recurrir a la tipología societaria para soslayar contundentes preceptos laborales mediante la simulación ilícita configurada al utilizar figuras contractuales de índole no laboral.

Debe recordarse que el derecho individual del trabajo no prescinde y -a la recíproca- admite la coexistencia en supuestos específicos de disposiciones del régimen de sociedades.

Esta última afirmación no desatiende la advertencia de DEVEALI(1) para quien la doble calidad -socio y empleado- es una difícil cuestión por la armonización de las materias en conflicto respecto de dos concepciones distintas, sosteniendo que, salvo excepciones, el contrato de sociedad es incompatible con el contrato de trabajo. A su juicio, más que la ley y el contrato, se contempla la relación de trabajo, en el hecho de su prestación y si la coordinación no es factible, debe realizarse de manera diferenciada, según la regulación legal aplicable.

Por nuestra parte, en línea de principios, compartimos la idea acerca de que el estado de socio no excluye la condición de empleado de la sociedad que el integra(2), más allá de algunas precisiones que corresponde efectuar.

Porque, ante el supuesto que se analiza, es claro que cada contrato tiene una causa y, en este sentido, ante una pluralidad de causas, existiría el signo de que bajo un contrato unitario hay varios contratos: tantos cuantas sean las causas(3).

En este aspecto, nada obsta a que el socio contrate su trabajo subordinado con la sociedad que conforma: el art. 1711, del cód. civil, así lo corrobora.

Recuerda GARCÍA BELSUNCE(4), que la sociedad y el contrato de trabajo son dos instituciones jurídicas distintas y opuestas en sus caracteres y elementos constitutivos que jamás pueden confundirse ni asimilarse hasta llegar a la identificación, argumentando que cada una de ellas, aunque distintas y autónomas en sus respectivas esferas, pueden coexistir en ciertos casos en forma independiente con relación a los mismos sujetos, y en mira a un objeto común.

Sin embargo, en orden a las delimitaciones señaladas, corresponderá examinar la naturaleza de la entidad en la que es socio y la actividad que desempeña en la misma en su doble carácter de socio y empleado. Cuando el rasgo de socio y el de empleado son distinguidos claramente, ambas situaciones jurídicas son conciliables; por el contrario, el análisis será controvertido, si la relación laboral es corolario del carácter de socio, o bien si existe una vinculación diversa a la del empleado (socio gerente, director, síndico).

De allí pues, que los elementos diferenciales entre ambos contratos deban ubicarse en la subordinación o dependencia propia de la relación de empleo y en la affectio societatis, implícita en la noción de sociedad. Cabe señalar que al no configurarse subordinación o aun existiendo ésta, si la prestación no es habitual o no comprende la parte principal de su actividad, es factible la inexistencia de relación laboral entre el socio y la sociedad.

IV

El caso anotado

La transformación de YPF, Sociedad del Estado mediante su privatización en YPF, Sociedad Anónima regida en lo sucesivo por la ley 19.550 [EDLA, 1984-16] de sociedades comerciales (art. 6º, ley 24.145), ha sido, a no dudar, un logro, ello -en nuestra opinión- desde múltiples aspectos.

Una de las cuestiones básicas que se atendió en el proceso privatizador, fue la tutela de los trabajadores, ante las modificaciones introducidas en ciertos derechos y obligaciones de aquéllos (ley 23.696, art. 41 y sigtes.).

Repárese en este sentido, que la figura del Estado-empleador actuando como persona jurídico-pública, tiene sus incidencias, particularmente, respecto de los sujetos de la relación laboral. Así, el empleo público no está exclusivamente regulado por los preceptos que contemplan la relación laboral entre particulares, en razón de que el vínculo entre el Estado y el empleado no es asimilable de manera absoluta a un contrato de mandato o de locación de servicios.

Estas y otras tantas cuestiones suscitadas en el historial de la sociedad referida, fueron adecuadamente superadas. En efecto, la ley 24.145 [EDLA, 1992-349] al federalizar los hidrocarburos, transformar empresarialmente y privatizar el capital de YPF, Sociedad Anónima, centralizó en el ámbito del derecho privado las eventuales desintelencias y/o controversias sobrevinientes en la entidad legalmente surgida.

El precedente jurisprudencial que se publica, motivo de estas líneas, según nuestro conocimiento, constituye uno de los primeros pronunciamientos en los que se debatieron aspectos de la novedosa regulación de la P.P.P.

Existió, asimismo, otra causa judicial en la que si bien se decidió un tema de competencia(5), el dictamen del Procurador General de la Nación, con acopio de algunos de los valiosos trabajos doctrinarios que existen en la materia, analiza detenidamente las particularidades, proyecciones y naturaleza del sistema que, en esta oportunidad motiva el pleito comentado.

La sustancia del expediente se encuentra a partir del considerando VI de la sentencia, cuyos lineamientos se sintetizan así:

B. El pleito interpuesto para lograr el reconocimiento de la calidad de accionista de los actores, no configuró una contienda laboral.

C. La subsistencia del carácter de trabajador dependiente, no es condición para adquirir la respectiva posesión accionaria en un programa de propiedad participada.

D. Corrobora lo antes expuesto que la relación laboral entre el actor y la sociedad privatizada, fue posterior a la fecha de corte (pauta definitiva de la pertenencia o no al sistema de los ex dependientes de YPF, Sociedad del Estado) -agregamos-, actuando aquella como condición suspensiva (art 528, cód. civil).

Consecuencia de lo señalado -se dice- es que el actor, en la P.P.P. tiene derecho al ingreso.

E. Finalmente, la sentencia condenó a la entrega de determinada cantidad de acciones, según pericia a practicar o, y en su defecto, al pago de daños e intereses, representados por la suma de dinero equivalente al valor actual de las acciones con más intereses determinados desde el inicio del pleito.

V

Aspectos del P.P.P. y Bonos de Participación para el Personal

La principal reglamentación de los programas de propiedad participada la constituye el decreto 584/93, materia que actualizó las distintas estipulaciones relativas al tema.

A esta instrumentación deben agregarse normas contractuales, integradas por los acuerdos generales de transferencia, según los pliegos de bases licitatorias, contratos de fideicomiso, convenios de sindicación de acciones, formularios de adhesión a los programas de propiedad participada y demás documentación(6).

El P.P.P. de carácter potestativo (art. 21, ley 23.696), configura un sistema en razón del cual los empleados de la empresa, sus usuarios y los proveedores de insumos pueden llegar a adquirir acciones, cuyo precio se financiará a través del tiempo con los dividendos que esas acciones otorguen. En el supuesto de empleados de todas las jerarquías, además del derecho a acceder al régimen de la P.P.P., la ley exige a la sociedad privatizada, la previsión estatutaria de emitir bonos de participación en las ganancias, aunque no todos los dependientes beneficiados con ellos, participen en el P.P.P.(7) pues, acorde al art. 29, ley 23.696 cada empleado por su mera relación de dependencia recibirá una cantidad de bonos de participación en las ganancias, determinada en función de su remuneración, su antigüedad y sus cargas de familia, remitiendo el precepto al art. 230, ley 19.550 que trata específicamente lo relativo a los bonos citados.

La ley 24.145 antes citada, dictada a propósito de la privatización de YPF, Sociedad Anónima, tiene su capital social representado por cuatro clases de acciones (clase A, B, C, y D) (art.8); expresamente en ella contempla que la proporción de la clase de las acciones A y B que se vendan al sector privado, se convertirán en clase D, títulos estos cuyo destino es el capital de aquel origen.

La clase C, se conforma por aquellas acciones que adquiera el personal de la empresa, hasta el 10 % del capital social, con remisión al P.P.P. de la referida ley 23.696.

Las pautas legales del sistema previsto en este régimen(8), exigen, entre otros recaudos, a los adquirentes que integrarán el P.P.P., un contrato de adhesión, sin salvedades o condicionamientos individuales (art. 12) y un acto voluntario de adhesión personal, a título oneroso respecto del referido acuerdo (arts. 6º y 7º).

Los distinguos fundamentales entre las acciones ordinarias de la clase C, configurativas del P.P.P. y los bonos para el personal contemplados en la ley 23.696 que en lo pertinente remite a la esfera societaria, resultan: los sujetos (o personas físicas) empleados de YPF, S.A. son los que integran cabalmente un P.P.P. formal y sustancialmente accionistas (y en esencia con derechos a información, dividendos, a cuota de liquidación, voto, a designar un director titular y suplente de la clase que integra -o un síndico-, etc).

Dicho estado societario del empleado, usuario titular de servicios prestados al ente privatizado y aquellos productores de materias primas cuya producción se corresponde con la entidad objeto de la privatización, excluye expresamente a los funcionarios públicos de la sociedad a privatizar en la acepción propia del derecho administrativo.

La distribución accionaria para cada beneficiario se realiza según pautas predeterminadas(9), no pudiendo incrementarse en más de 0,15 % del total de acciones de la clase C emitidas o a emitirse. Existe una limitación a la libre transmisibilidad de acciones, configurada por una sindicación accionaria obligatoria que tiene especial relevancia en los supuestos de embargo, prenda, remate, renuncia, jubilación, retiro o muerte de algún empleado-adquirente, en cuyos casos cobra vigencia un fondo de recompra de acciones.

En cuanto a los bonos de participación, no son negociables y carecen del derecho a voto, no participando en el resultado de la liquidación; son intransferibles (intuitu persona), caducando de pleno derecho con la extinción de la relación laboral a la que están subordinados, cualquiera fuese su causa aun cuando el despido resultare injustificado abonándose la participación de manera contemporánea con el dividendo que integra el salario.

Tampoco son extensibles a los usuarios o miembros de otra sociedad por la circunstancia de la vinculación comercial (lato sensu) de éstos con la emisora de los bonos.

Las similitudes entre ambos títulos se manifiestan en que resultan de creación potestativa y, en que aglutinados, configuran centros de interés

VI

Conclusiones

La original sentencia judicial en un tema tan delicado, permite no obstante, formular ciertas conclusiones con el ánimo de contribuir a clarificar aspectos de una materia sumamente novedosa y con relación a una sociedad -la más importante del país- cuyo proceso privatizador -como buen modelo- se analiza en el extranjero, en particular a raíz de los sucesivos instrumentos legales que posibilitaron la citada transformación.

1. El régimen de la P.P.P., sin perjuicio de sus beneficios intrínsecos y sujetos destinatarios, no impide que en alguna medida la calidad de empleado se diluya con la de socio.
2. Es posible aunar a las cualidades precedentes, también la de bonista.
3. Los distintos rasgos de la sentencia comentada (Ap. IV, A-D) denotan la genuina tutela societaria que existe hacia un ex dependiente y la efectiva vigencia -en acto- de las prerrogativas que enuncia la ley 23.696 respecto del régimen de la P.P.P.
4. La solución a la que arriba la sentencia, en su índole interdisciplinaria, es docente y original.

NOTA

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, el siguiente trabajo publicado en EL DERECHO: Los programas de propiedad participada Trascendencia encubierta de una nueva modalidad empresarial introducida por la Ley de Reforma Administrativa 23.696, por JUAN DE DIOS CINCUNEGUI y MARIO BARBOSA MOREIRA, ED, 155-793.

- (1) Situación jurídica del socio empleado, Rev. de Derecho del Trabajo, 1946-433.
- (2) ANAYA, JAIME L., El socio empleado, Legislación del Trabajo T XVI-97.
- (3) MESSINEO, FRANCISCO, Doctrina General del Contrato, 3ª ed., Ejea, Buenos Aires, 1952, t. I, pág. 114, ap. i.
- (4) GARCÍA BELSUNCE, HORACIO A., Enfoques sobre Derecho y Economía, Depalma, 1998, pág. 548.
- (5) CS, noviembre 17-1998, Albornoz, Domingo A. c. YPF y otro, TySS, Bol. 3-246.
- (6) Cfr. GUASTAVINO, ELÍAS P., La propiedad participada y sus fideicomisos, La Rocca, Buenos Aires, 1994, pág. 90.
- (7) Cfr. VERGARA DEL CARRIL, ANGEL D., Privatizaciones y participación del personal, ED, 142-925.
- (8) Cfr. ETALA, MARÍA CRISTINA, Lineamientos del Programa de Propiedad Participada, JA, 1996-IV-686.
- (9) Cfr. ETALA MARÍA CRISTINA, ob. cit.